



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

73

DC.- 277/2019-13.

QUEJOSA PRINCIPAL:

** *****

**QUEJOSA EN AMPARO
ADHESIVO:**

**MAGISTRADO PONENTE:
DANIEL HORACIO ESCUDERO
CONTRERAS.**

**SECRETARIO:
DANIEL ABACUK CHÁVEZ
FERNÁNDEZ.**

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito correspondiente a la sesión de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo **DC.- 277/2019-13**, promovido por *****

***** , a través de su mandatario judicial *****

***** , así como el amparo adhesivo promovido por la

***** , a través de su apoderada *****
***** , contra la sentencia de dieciocho de
febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Novena
Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México, en el toca *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de veinticinco
de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante la
Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México, *****

***** ***** ** *****

***** , a través de su apoderado ***** *****

***** , en la vía ordinaria civil, demandó de la

***** , las prestaciones siguientes:

*"1.- El pago de la cantidad de \$******

***** ***** * ***** ***

*****). - - - **2.- El pago del**

*interés legal a razón de una tasa del 9% anual en
términos del artículo 2,395 del Código Civil del Distrito*



Federal generados por la falta de pago de la suerte principal, mismos que deberán ser cuantificados a partir de que la demandada sea judicialmente requerida de pago y hasta que pague la suerte principal.- - - 3.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio”.

Fundó la demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó procedentes.

SEGUNDO. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juez Trigésimo de lo Civil de la Ciudad de México, quien mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la demandada para que contestara dentro del término de quince días.

TERCERO. La ***** **, a través de su apoderado ***** **, contestó la demanda como a sus intereses convino y opuso como excepciones y defensas la de falta de personalidad de ***** ** como

apoderado legal de la persona moral *****

***** , así como

de falta de legitimación de la parte actora, la de oscuridad de la demanda, y la de falsedad de los documentos base de la acción. En mismo escrito,

solicitó llamar a juicio a *****

***** **

** ***** y *****

Mediante auto de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Juez Trigésimo de lo Civil de la Ciudad de México admitió la contestación y ordenó llamar a juicio únicamente a *****

***** **

** ***** y ordenó emplazarlos para que contestaran dentro del término de quince días.

El ***** ** ***** ** ***** a

través del Director General de Servicios Legales,

México dictó sentencia el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en la que ***** *****
 ***** ***** ** ***** no acreditó los hechos tres y cuatro constitutivos de sus pretensiones y, con ello, la imposibilidad del estudio de los elementos de la acción de cumplimiento de contrato intentada, en consecuencia se dejan a salvo los derechos de la sociedad actora a fin de que los haga valer conforme a derecho corresponda.-

- - **SEGUNDO.-** Los terceros llamados a juicio Gobierno del Distrito Federal actualmente de la Ciudad de México y Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México no se encuentran legitimados causalmente en la presente controversia; en tanto que la presente no causa perjuicio a los terceros llamados a juicio ***** *****
 ***** ***** y ***** ***** ***** , atento a que suscribieron el basal con los cargos públicos que en el mismo se mencionan y no en lo personal, por lo que, se les absuelve de las prestaciones reclamadas en el presente.- - - **TERCERO.-** No se hace condena en



gastos y costas en esta instancia, al no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.- - - **CUARTO.-** Notifíquese”.

QUINTO. *****

***** ** ***** , a través de su mandatario ***** , interpuso recurso de apelación que resolvió la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Resultan infundados e insuficientes los agravios hechos valer por el apelante, en consecuencia;- - - **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el C. Juez Trigésimo de lo Civil, en el juicio ordinario civil, seguido por ***** en contra de ***** , relativo al expediente ***** - - -

TERCERO.- Se condena a la parte actora, al pago de

gastos y costas en ambas instancias.- - - **CUARTO.-**

Notifíquese...".

SEXTO. *****

***** ** ***** , a través de su autorizado
 ***** ***** , promovió juicio de amparo
 directo, y previo emplazamiento a la parte tercera
 interesada, la autoridad responsable lo remitió con sus
 anexos e informe justificado al tribunal colegiado en
 materia civil en turno del primer circuito.

SÉPTIMO. De la demanda correspondió
 conocer, por razón de turno, a este Décimo Tercer
 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,
 que mediante auto de presidencia de once de abril de
 dos mil diecinueve la admitió a trámite, ordenó dar vista
 al Agente del Ministerio Público de la Federación
 adscrito (quien no formuló pedimento). Asimismo,
 ***** ***** , a través de su apoderada *****
 ***** ***** , promovió demanda de amparo
 adhesivo que se admitió a trámite por este tribunal en
 auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, y por auto



de quince de mayo siguiente se turnaron los autos al **Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras**, para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

I. Este tribunal colegiado es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, III, inciso a), V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 170, 175 y 183 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia dictada por una autoridad judicial residente en este circuito.

II. La resolución reclamada se notificó a la parte quejosa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el término de quince días establecido en el artículo

17 de la Ley de Amparo transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo de dos mil diecinueve, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de febrero, dos, tres, nueve y diez de marzo del citado año, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley citada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la demanda de amparo se presentó el trece de marzo de dos mil diecinueve es decir, dentro del plazo.

El auto de admisión se notificó a la parte quejosa adherente el doce de abril de dos mil diecinueve y surtió sus efectos al día quince siguiente, por lo que el término de quince días establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo transcurrió del dieciséis de abril al diez de mayo de dos mil diecinueve, sin contar los días del diecisiete al veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro y cinco de mayo del citado año, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley citada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la demanda de amparo se presentó el seis



de mayo de dos mil diecinueve es decir, dentro del plazo.

III. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con los autos que remitió en su apoyo.

IV. La sentencia reclamada se fundó en las consideraciones siguientes:

“III. Del análisis y valoración de las actuaciones judiciales, de eficacia probatoria plena en términos del artículo 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal de Alzada llega a la conclusión de que los agravios expresados por el apelante resultan infundados e insuficientes. - - - El apelante se queja medularmente que le causa perjuicio que se haya determinado que incumplió con las obligaciones consignadas en el contrato base de la acción, en virtud que no comunicó a la demandada la conclusión de los trabajos de obra y que estos fueron recibidos y que se levantó el acta de verificación física de los trabajos. - - -

Lo que considera el apelante errado. Que, en primer término, se valoró en forma indebida la confesión ficta a cargo de ***** ***** ***** ***** , a quien se le tuvo por confeso de la posición 3 del pliego de posiciones exhibido, en la que reconoce que en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan recibió de conformidad los trabajos materia del contrato base de la acción. - - - Dicha confesión es primordial porque tal persona fue el servidor público que asignó directamente el contrato de obra a la actora; se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, autoridad facultada expresamente en el reglamento interior de la administración pública del Distrito Federal para suscribir e intervenir en todo proceso de obra pública en representación de la Delegación; reconoció que como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan recibió los trabajos de obra materia de la litis y externó en tal calidad su conformidad con los trabajos de obra materia de la litis. - - - Que, por tanto, si en el acuerdo delegatorio de facultades, se le facultó para firmar no sólo contratos de



DC.- 277/2019-13.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obra sino cualquier acción relacionada en materia de obras públicas, dicha facultad se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 126 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- - - Que por tanto resulta agravante que el juzgador haya soslayado valorar en todo su alcance la confesión ficta de ***** ***** ***** *****.-

- - Que dicha persona fue llamada a juicio por la propia demandada a efecto de apoyar sus argumentos de defensa y por el principio de adquisición procesal lo declarado, aun fictamente, por parte de dicho tercero le para perjuicio a quien le llamó a juicio, en este caso la demandada.- - - Que en esa línea de argumentación el a quo determina que la actora incumplió sus obligaciones contractuales en base al análisis de trámites administrativos que no son condicionantes para la procedencia del pago reclamado.- - - Que tales como no acreditar que le avisó a la demandada la conclusión de los trabajos de obra lo cual es falso, pues quien se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Tlalpan reconoció fictamente la recepción y de manera errada el juez también exige que

se acredite la existencia del acta de verificación física de los trabajos, acta cuyo levantamiento no corre a cargo de un particular sino a cargo de la propia demandada y en todo caso el cumplimiento de dicho trámite administrativo no corre a cargo de la actora, por lo cual es desacertado exigirle a ella su cumplimiento.- - - En efecto, antes de entrar al estudio de los agravios es importante resaltar que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque modifique la resolución del a quo, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de conformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento



al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.- - - Resulta aplicable la jurisprudencia (Se transcriben datos de localización y texto).- - - **“APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA”.- - -** *Asimismo, cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.- - - Resulta aplicable la jurisprudencia (Se transcriben datos de localización y texto).- - -* **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA”.- - -** *Resulta aplicable la jurisprudencia (Se transcriben datos de localización y texto).- - -* **“AGRAVIOS INSUFICIENTES”.- - -** *Asentado lo anterior, esta sala estima que los agravios resultan infundados e*

insuficientes. - - - Se afirma lo anterior, en virtud que el argumento toral del juzgador para no declarar procedente la acción de cumplimiento de contrato, es que atendiendo a lo que la actora, hoy apelante afirmó en el hecho tres de la demanda en el sentido de que cumplió con la ejecución de los trabajos materia del contrato, por lo que reclama el pago de estos; se debe de considerar lo que establece el numeral 1949 del Código Civil, que establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación; por lo que a la actora le correspondida (sic) acreditar la ejecución cabal y formal de las obligaciones consignadas a su cargo de acuerdo a la naturaleza del documento base. - - - Que del análisis que hizo el a quo de las pruebas ofrecidas por la actora, llegó a la conclusión de que no acreditó que cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya terminado los trabajos encomendados en las condiciones pactadas en el contrato, como lo afirmó en su escrito inicial; que el



reconocimiento de contenido y firma del contrato a cargo del tercero llamado a juicio *****

*****, así como el oficio de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince y la fianza número 1097-03462-2 de tres de septiembre del mismo año, no son idóneas para acreditar que ejecutó la obra encomendada en sesenta y cinco días calendario, que para mayor precisión se transcribe lo conducente de la sentencia impugnada. - - "VI.- Determinado lo anterior, se toma en cuenta que la demandante señala en el hecho tres de la demanda, que cumplió con la ejecución de los trabajos materia del contrato base y que por ello reclama el pago de la cantidad de \$*****

*****) , por tanto, pretende el cumplimiento del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado de tres de septiembre de dos mil quince, identificado con el número DTL/AD/REHABODDEP/030/2015, lo que permite concluir que, de conformidad con el artículo 1949 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el



de septiembre de dos mil quince, expedida por *****

***** **** ** **** para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el basal, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en términos de los artículos 278, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad, dado que con tales medios de convicción pretenden acreditar los elementos de la acción y reconvencción deducida en el juicio citado al rubro, asimismo y atento al principio de exhaustividad se analizan conjuntamente las pruebas aportadas por la reconvenida consistentes en confesional de la actora. Oficio número SG/SSG/0591/16 de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, informe del Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tlalpan, tomando en cuenta que el artículo 281 del invocado Código Procesal dispone que corresponde a los contendientes asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que la parte actora debe probar su acción y la parte demandada sus excepciones y defensas.- - - Bajo esa tesitura, se considera que ***** ***** ***** **** ** ****, incumplió las obligaciones consignadas a su cargo de acuerdo a la naturaleza

del contrato base, toda vez que, si bien en el hecho tres de la demanda afirma que cumplió con la ejecución de los trabajos materia del contrato base, no pasa desapercibido que de la secuela procesal no se desprende prueba idónea que demuestre fehacientemente que ejecutó la obra encomendada, en los términos y condiciones pactados en las cláusulas primera y tercera del contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de Trabajo terminado de tres de septiembre de dos mil quince identificado con el número DTL/AD/REHABODDEP/030/2015 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince y la fianza número 1097-03462-2 de tres de septiembre de dos mil quince, no son idóneos para acreditar que la actora ejecutó la obra encomendada en un plazo de 65 sesenta y cinco días calendario, que inició el cuatro de septiembre de dos mil quince y concluyó el siete de noviembre de dos mil quince, como se obligó en las convenciones citadas, por tanto, no favorece a la actora, la confesional del tercero llamado a juicio *****

*****, pues si bien se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia del tres de julio de dos mil dieciocho, concretamente respecto de la número tres



que señala: "3.- Que diga el absolvente si en su calidad de Director General de obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan, recibió de conformidad, los trabajos materia del contrato número DTL/AD/REHABODDEP/030/2015 de fecha 03 de septiembre de 2015", ninguna prueba ofreció que demuestre que comunicó por escrito a la contratante, la conclusión de obra, que ésta la recibió de conformidad y que levantó el acta correspondiente de verificación física de los trabajos como se obligó en la cláusula séptima del basal y, al no hacerlo así, deja en estado de indefensión a la demandada ante la falta de certeza en la ejecución de la obra y, al suscrito juez sin elementos para condenar.- - - En las relatadas circunstancias, es dable concluir que beneficia a la demandada la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, dado que ***** no acreditó que por su parte cumplió su obligación de ejecutar la obra encomendada en el tiempo estipulado para ello consignadas a su cargo, en los términos y condiciones pactadas en las cláusulas primera, tercera y séptima del contrato base, lo que permite concluir que no probó el hecho res constitutivo de

sus pretensiones y menos aún demostró que realizó a la demandada, diversos requerimiento de pago como lo afirma en el hecho cuatro de la demanda, diversos requerimientos de pago como lo afirma en el hecho cuatro de la demanda, dado que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, dice, llevó a cabo dicho requerimiento de pago, lo que deja en estado de indefensión a la demandada y al suscrito juez sin elementos para condenar".- - - Razonamientos que se encuentran firmes, por no haber sido controvertidos; es decir, el juez determinó que en el presente caso para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, en términos del artículo 1949 del Código Civil, era necesario que la actora, demostrara que cumplió con sus obligaciones, con ello calificó las obligaciones del contrato como recíprocas, entendiéndose por estas que ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación.- - - Ahora, atendiendo al agravio del apelante



*en el que se queja únicamente que se valoró en forma indebida la confesión ficta a cargo de *****
***** *****; Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan sin tomar en cuenta que tal persona fue el servidor público que asignó directamente el contrato de obra a la actora; se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan; reconoció que en como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan recibió los trabajos de obra materia de la litis y externó en tal calidad su conformidad con los trabajos de obra materia de la litis.-
- - Que el análisis del juez en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, son trámites administrativos que no son condicionantes para la procedencia del pago reclamado; como el aviso por escrito que se le tenía (sic) hacer a la demandada la conclusión de los trabajos de obra; así la existencia del acta de verificación física de los trabajos, acta cuyo levantamiento no corre a cargo de un particular sino a cargo de la propia demandada y en todo caso el cumplimiento de dicho trámite administrativo no corre a*

cargo de la actora, por lo cual es desacertado exigirle a ella su cumplimiento.- - - es infundado, partiendo de lo que determinó el juez, en términos del artículo 1949 del Código Civil, la actora tenía que haber acreditado sus obligaciones a su cargo en el contrato base, para estar en aptitud de reclamar el pago que demanda; desprendiéndose del contrato que, la actora se obligó a cumplir con la ejecución de trabajos consistentes en rehabilitación de módulos deportivos denominados: 1.- ***** , ubicado en las torres entre ***** y Agua ***** Colonia ***** y 2.- ***** ** ***** , ubicado en ***** ***** entre ***** y ***** (sic) Colonia ***** ** ***** , dentro del perímetro Delegacional, hasta su total terminación, acatando para ello lo establecido en el artículo 46 fracción X, inciso A) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el reglamento de dicha ley; las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública y demás normas aplicables en la materia; dentro del plazo de sesenta y cinco días, es decir del cuatro de septiembre al siete de noviembre del dos mil quince.- - - Pactando en la cláusula sexta que



los trabajos se pagarían por unidad de concepto de trabajo terminado y conforme al calendario de pagos autorizados por la Delegación, mediante la formulación de estimaciones que abarcaran los conceptos de trabajo terminados por períodos máximos mensuales, las que serían presentadas por la actora a la Delegación para su autorización y trámite de pago, acompañando la documentación que acredite la procedencia de pago, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Obras Públicas y numeral 59 del reglamento de tal ley.- - - Asimismo tal y como lo argumentó el juez en la cláusula séptima del contrato, el contratista hoy apelante, se obligó a comunicar por escrito a la delegación la terminación de los trabajos que le fueron encomendados para que ésta dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha de recepción del aviso de término, verificara la debida terminación de los mismos; levantando el acta correspondiente de verificación física de los trabajos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y 64 de su reglamento de dicha ley.- - - Y si tomamos en consideración que la relación contractual

de las partes se rige por su clausulado, pues es en éste donde se establece su voluntad; el ahora apelante no puede señalar que las obligaciones de comunicar por escrito a la demandada la terminación de los trabajos, así como levantar el acta entrega recepción de los mismos, se trate de cuestiones administrativas, que no tengan injerencia con el pago que reclama. - - - Aunado a ello, no se debe soslayar que el contrato base de la acción es de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado, que para la ejecución de los trabajos se encuentra regulado por el artículo 3 apartado "A" fracción I y IV, de la Ley de Obras Públicas de la ahora Ciudad de México y en el mismo contrato en la declaración segunda bajo el rubro el "contratista" declaró inciso G) que conoce claramente el contenido y alcance legal del presente contrato y se obliga a dar cumplimiento al mismo con plena observancia de las disposiciones legales aplicables: Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; el reglamento de la misma ley; las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra pública, el Reglamento de Construcción para el Distrito



Federal, ahora Ciudad de México; y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables que corresponde al presente contrato.- - - En ese tenor el artículo 57 de la Ley de Obra Pública establece:- - - (Se transcribe).- - - El artículo 2; en su fracción XXIV, de la misma ley establece:- - - (Se transcribe).- - - Aunado a que está pactada esa obligación en la cláusula séptima del contrato que para mayor precisión también se transcribe:- - - "SÉPTIMA.- Verificación física, recepción, liquidación y finiquito de los trabajos.- - - "El contratista" comunicará por escrito a "La Delegación" la terminación de los trabajos que le fueron encomendados para que está dentro de 45 (cuarenta y cinco) días naturales posteriores a la fecha de recepción del aviso de término, verifique la debida terminación de los mismos, levantando el acta correspondiente de verificación física de los trabajos, conforme a las condiciones establecidas en el presente contrato, de conformidad al artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.- - - Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en términos del párrafo anterior "La Delegación"

procederá a su recepción física mediante levantamiento del acta correspondiente dentro del plazo de 20 (veinte) días naturales siguientes a la fecha de la verificación física al concluir dicho plazo sin que la Delegación haya recibido los trabajos esto se tendrán por recibidos.- - - La Delegación informara al contratista y al órgano interno de control la fecha señalada para su recepción a fin de que asistan al acto, si el representante de "El Contratista" que suscribe el presente contrato no puedes asistir a dicho acto, podrá enviar un representante con poder notarial e identificación vigente para su asistencia.- - - En la fecha señalada "La Delegación" recibirá bajo su responsabilidad los trabajos y levanta el acta correspondiente sin perjuicio de proceder con posterioridad a la liquidación y finiquito del contrato.- - - La liquidación de la obra pública deberá efectuarse en un período que no excederá de 100 (cien) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los trabajos, para lo cual "La Delegación", notificará con la debida anticipación a "El Contratista" para los efectos procedentes para llevar a cabo el acto de liquidación mediante un acta circunstanciada firmada por "Las Partes", de no llegar a una liquidación acordada entre las partes, "La Delegación",



*procederá a realizar unilateralmente. - - El finiquito de la obra pública se realizará a más tardar a los 20 (veinte) días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación para llevar a cabo el acto de finiquito mediante un acta circunstanciada firmada por "Las Partes"; si para este término no se ha presentado a finiquitar "El Contratista", "La Delegación" deberá requerir por escrito a "El Contratista" que se presente a finiquitar, una vez notificado debidamente "El Contratista", se tendrán 20 (veinte) días hábiles a partir de la recepción de la notificación, para que se presente y finiquite; transcurrido el plazo, "La Delegación" finiquitará la Obra Pública unilateralmente. - - Lo anterior en cumplimiento al artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal". - - En ese tenor tal y como lo determinó el a quo de origen resulta insuficiente la prueba confesional ficta a cargo del tercero llamado a juicio ***** para tener por acreditado únicamente con la posición tres que recibió de conformidad los trabajos materia del contrato; porque además no se desprende en qué fecha supuestamente se le entregaron, y de conformidad al contrato la manera de entregar los trabajos se pactó que*

*sería mediante escrito y con un acta entrega (sic). Que fue lo que el actor no demostró.- - - En mérito de lo expuesto al resultar infundado el recurso de apelación, se debe confirmar la resolución impugnada.- - - IV.- Al actualizarse en el presente caso la hipótesis que refiere la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, al encontrarnos con dos sentencias de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la actora al pago de gastos y costas en ambas instancias. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:- - - (Se transcriben datos de localización y texto).- - - **“CONDENA EN COSTAS. SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD”.***

V. Los conceptos de violación son de este tenor:

“PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:- - -

La Sala responsable violenta en perjuicio de la quejosa los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, pues como consecuencia de una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes concluye en una



sentencia deficientemente fundada y motivada, por, lo cual el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia debe estar referido al cumplimiento de la garantía de legalidad contenida en tales preceptos. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia (Se transcriben datos de localización y texto).- - - **“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.- - -** *El ad quem violenta en perjuicio de amparista pues realiza una inadecuado análisis del agravio en el que se controvierte que el juez natural incurre en los siguientes desaciertos:- - - • En primer término, valora en forma indebida la confesional ficta a cargo de ***** ***** ***** ***** , a quien se le tuvo por confeso de la posición 3 del pliego de posiciones exhibido, confesional mediante la cual reconoce que en su calidad de Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan*

recibió de conformidad los trabajos materia del contrato basal de la acción.- - - Dicha confesión no es irrelevante para efectos del proceso, ello debido a que la intervención en los trabajos materia de la litis por parte de ***** es primordial por las siguientes razones:- - - a) Fue el servidor público que asignó directamente el contrato de obra a la actora.- - - b) Fue el servidor público que firmó el contrato de obra.- - - c) ***** se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, autoridad facultada expresamente en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal para suscribir e intervenir en todo proceso de obra pública en representación de la Delegación.- - - d) ***** reconoce que en como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan recibió los trabajos de obra materia de la litis.- - - e) ***** reconoce que en como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan externó en tal calidad su conformidad con los trabajos de obra



materia de la litis.- - - De esta guisa, si en el acuerdo delegatorio de facultades en virtud del cual suscribió el contrato se le facultó para firmar no sólo contratos de obra sino cualquier acción relacionada en materia de obras públicas, dicha facultad se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el artículo 126 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que establece:- - - "Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:- - - XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del órgano político-administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos".-

*- - En esa tesitura resulta agravante que el juzgador haya soslayado valorar en todo su alcance la confesión ficta del ***** ***** ***** ***** quien se desempeñó como Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan pues inclusive dicha persona fue llamada a juicio por la propia demandada a efecto de apoyar sus argumentos de defensa y por el principio de adquisición procesal lo declarado, aun fictamente, por parte de dicho tercero le*

En ese orden de ideas, las referidas manifestaciones, por generales e imprecisas, no admiten servir de base para realizar el examen de legalidad del fallo reclamado en ese aspecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Registro: 185425, Materia Común, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por*



qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Ahora bien, respecto del argumento contenido en la **segunda parte del primer concepto de violación**, la moral quejosa expone que el *ad quem* realiza un inadecuado análisis del agravio esgrimido en su escrito de apelación y lo transcribe íntegramente, lo cual deviene **inoperante**, porque no expone razonamientos lógicos y jurídicos por las cuales considera que el estudio de sus agravios hecho por la sala responsable fue incorrecto.

En efecto, la sala responsable realizó el análisis del único agravio esgrimido por la moral quejosa, y al efecto estableció:

Refirió que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, por lo que dicho tribunal no podía realizar un nuevo análisis de todos los puntos

materia de la *litis* natural, ni examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ya que su objeto es confirmar, revocar o modificar la resolución combatida, a la luz de los razonamientos del apelante, por lo que si los motivos de inconformidad son expuestos de forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia:

Que cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes, omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. Citó al efecto la jurisprudencia de rubro: *“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA*



SUSTENTARLA.”, así como la diversa de rubro:
“AGRAVIOS INSUFICIENTES.”

Que los agravios expresados por el apelante resultaban infundados e insuficientes.

Que el argumento toral del juzgador para no declarar procedente la acción de cumplimiento de contrato, fue que atendiendo a lo que la actora afirmó en el hecho tres de la demanda, en el sentido de que cumplió con la ejecución de los trabajos materia del contrato, reclamaba el pago de éstos, de acuerdo al numeral 1949 del Código Civil que establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación; por lo que correspondía a la actora acreditar la ejecución cabal y formal de las obligaciones consignadas a su cargo de acuerdo a la naturaleza del documento base.

Que se encontraban firmes, los razonamientos en los que el juez de origen determinó que para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, en términos del artículo 1949 del Código Civil, era necesario que la actora demostrara que cumplió con sus obligaciones, que al ser recíprocas, ambos contratantes tienen la obligación de cumplirlas, por lo que ante su incumplimiento se podía optar por el cumplimiento o la resolución de la obligación.

Que el agravio del apelante en el que alega se valoró en forma indebida la confesión ficta de ***** ***** ***** ***** , así como el análisis del juez respecto al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, era **infundado**, en virtud de que en términos del artículo 1949 del Código Civil, la actora tenía que haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, para estar en aptitud de reclamar el pago que demandó; esto es con la ejecución



de trabajos consistentes en la rehabilitación de módulos deportivos denominados: 1.- ***** , ubicado en las torres entre ***** y Agua ***** Colonia ***** y 2.- ***** ** ***** , ubicado en ***** ***** entre ***** y ***** , Colonia ***** ** ***** , dentro del perímetro Delegacional de Tlalpan, hasta su total terminación.

Que tal como lo argumentó el juez de origen, en la cláusula séptima del contrato, el apelante se obligó a comunicar por escrito a la delegación la terminación de los trabajos encomendados, para que ésta dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la fecha de recepción del aviso de término, verificara la debida terminación de los mismos; levantando el acta correspondiente de verificación física de los trabajos, conforme a las condiciones establecidas en el contrato de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas y 64 de su reglamento de dicha ley.

Que el ahora apelante no podía señalar que las obligaciones de comunicar por escrito a la demandada la terminación de los trabajos, así como levantar el acta entrega recepción de los mismos, se trate de cuestiones administrativas, que no tengan injerencia con el pago que reclama.

Que no se debía soslayar que el contrato base de la acción es de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado, que para la ejecución de los trabajos se encuentra regulado por el artículo 3 apartado "A" fracciones I y IV, de la Ley de Obras Públicas de la ahora Ciudad de México y en el mismo contrato en la declaración segunda bajo el rubro el "*contratista*" declaró inciso G) que conocía claramente el contenido y alcance legal de ese contrato y se obligó a dar cumplimiento al mismo con plena observancia de las disposiciones legales aplicables: Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; el reglamento de la misma ley; las políticas administrativas, bases y lineamientos en materia de obra



pública, el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables que corresponde al presente contrato.

Que tal y como lo determinó el juez de origen, resultaba insuficiente la prueba confesional ficta a cargo del tercero llamado a juicio *****
***** ***** ***** , para tener por acreditado únicamente con la posición tres que su contraria recibió de conformidad los trabajos materia del contrato; porque además no se desprendía en qué fecha supuestamente se le entregaron, y de conformidad con el contrato, la manera de entregar los trabajos se pactó que sería mediante escrito y con un acta entrega; lo que el actor no demostró.

En ese orden de ideas, las referidas manifestaciones que hace valer el quejoso como conceptos de violación, por generales e imprecisas, no

admiten servir de base para realizar el examen de legalidad del fallo reclamado en ese aspecto.

De ahí que si la ahora quejosa alega que la sala responsable realizó un inadecuado análisis del agravio esgrimido en su escrito de apelación, como se dijo, debió exponer razonamientos lógicos y jurídicos por las cuales consideraba que el estudio de sus agravios fue incorrecto, por lo que al no haberlo hecho así, sus alegaciones devienen **inoperantes**.

Resulta aplicable la tesis aislada **I.6o.C. J/29** del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal colegiado comparte, publicada en la página 1147 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, Registro: 188864, Materias: Civil, Común.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS



CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.*"

Finalmente, es **infundada** la manifestación de la que la sentencia combatida carece de la debida fundamentación y motivación, al haberla hecha depender de los conceptos de violación que han sido desestimados por inoperantes.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, y no advertirse que en contra de la parte quejosa se hayan transgredido sus derechos fundamentales, ni este tribunal advierta que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en el artículo **79** de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de la queja, **procede negar el amparo solicitado.**

VII. Ahora bien, como se ha determinado negar la protección constitucional solicitada por la quejosa principal y, por ende, la sentencia reclamada subsiste en sus términos, que es lo que esencialmente pretende la quejosa adherente; **se considera que el juicio de amparo adhesivo ha quedado sin materia**, por su naturaleza accesoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 134/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, materia común, página 849, que dice:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el



amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo”.

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 49/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, materia común, página 177, que dice:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones



contra el acto y autoridad precisados en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados, **DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS (Presidente y Ponente), MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES y JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN.** Firman todos los mencionados ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El engrose de esta resolución se realizó hasta hoy tres de julio de dos mil diecinueve. **Doy fe.**

DC.- 277/2019-13.

QUEJOSA: *****
 ** ***** (Actora) _____

MAGISTRADO PONENTE:
 DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS.

SECRETARIO:
 Daniel Abacuk Chávez Fernández.

TURNO: 15 de mayo de 2019.

RESULTANDOS	2 a 9
COMPETENCIA y OPORTUNIDAD	9 a 10
SENTENCIA RECLAMADA	11 a 30
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN	30 a 35
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN AMPARO ADHESIVO	35 a 42
ESTUDIO	43 a 55
RESOLUTIVOS	55 a 56

SENTENCIA RECURRIDA: La sentencia de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 1018/2018.

MATERIA: Ordinario Civil.

TEMA PRINCIPAL: Cumplimiento de contrato. Falta de estudio de las pruebas y agravio propuestos. **Conceptos de violación inoperantes.**

PROPUESTA: Negar el amparo principal y dejar sin materia el amparo adhesivo.

SÍNTESIS DE LAS RAZONES:

AMPARO PRINCIPAL.

Inoperante que la sala responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, ya que la quejosa no expresa de manera concreta y precisa cuál o cuáles probanzas no fueron valoradas por la autoridad responsable.

Inoperante, que el *ad quem* realizó un inadecuado análisis del agravio esgrimido en su escrito de apelación que transcribe íntegramente, porque no expone las razones por las cuales considera que el estudio de sus agravios hecho por la sala responsable era incorrecto.

Infundada la manifestación de la que la sentencia combatida carece de la debida fundamentación y motivación, al haberla hecha depender de los conceptos de violación que han sido desestimados por inoperantes.

AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA.

El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el licenciado Daniel Abacuk Chavez Fernandez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.